

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1 comparece don Jorge Puelles Godoy, abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos Sede Atacama, mandatario judicial de la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña María Consuelo Contreras Largo, actuando en representación de dicha entidad, interponiendo recurso de amparo constitucional a favor de los hombres privados de libertad, módulo sección juvenil y/o tránsito del Centro de Cumplimiento Penitenciario de la comuna de Copiapó, acción que dirige en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, región de Atacama, representada por su director regional, Coronel Álvaro Millanao Valenzuela, con el objeto que esta Corte examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran los internos en dicho módulo, y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías, en base a los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

Indica que con fecha 22 de mayo del año 2024, el equipo de profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos sede Atacama se constituyó en el CCP de la comuna de Copiapó, con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias.

En este contexto, de la información recabada con los relatos de los internos y la constatación presencial de los funcionarios del servicio, se pudo evidenciar la situación de la sección juvenil y/o tránsito, otrora espacio de aislamiento preventivo, quienes exponen las condiciones higiénicas deficientes a las cuales se encuentran expuestos, vulnerando la integridad física y psíquica, así como también el derecho a la salud que mantiene toda persona que se encuentre en este tipo de recinto y bajo la custodia del Estado.

Así, menciona los hallazgos evidenciados:

1. Condiciones de hacinamiento. En el momento de la visita se constata que se mantienen 8 dormitorios, existiendo 57 personas en el módulo. Es del caso señalar que cada celda tiene un espacio aproximado de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, algunas de ellas con hasta 9 personas conviviendo en el mismo lugar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBCXXNYXSMW

2. Excesivo tiempo de permanencia en la sección. Es del caso indicar que este módulo suele ser utilizado para efectos de mantener a personas que mantienen segmentación agotada en otros patios del penal. No obstante, ello, en entrevista con internos, al menos 2 de ellos, don Cristian Tello y don Víctor Astorga Cortés manifiestan estar en dicho sector al menos por 5 y 4 meses respectivamente, en régimen de 23 horas de encierro.

3. Acceso a servicios médicos. Se informa que particularmente en este módulo, frente a requerimientos de atención médica, ello no sucede. El caso de mayor connotación resulta ser sin dudas lo que ocurre a don Víctor Astorga Cortés, quien mantiene heridas en su brazo sin recibir la correcta atención médica, con secreción emanando de las mismas, posiblemente debido a infección.

4. Acceso restringido a servicios sanitarios. Es del caso señalar que los baños de la sección se encuentran fuera de las celdas, manteniendo un tiempo restringido para su utilización, por lo que en caso de requerirlos en un horario posterior al encierro resulta una dificultad. En razón de lo expuesto señalan que realizan sus necesidades biológicas en bolsas o botellas plásticas, que se apilan en sus propias celdas hasta que se tiene su hora de esparcimiento.

5. Servicios higiénicos en mal estado. Señalar que los servicios higiénicos de la sección masculina de condenados se encuentran en un patio común, donde se pudo observar las condiciones insalubres en las cuales cohabitan e interactúan los internos, puesto que el estado de los servicios higiénicos es deplorable, siendo expuestos a excremento por sobresaturación del sistema de alcantarillado, aguas residuales, muy cerca del lugar en donde comen.

6. No existe la posibilidad de acceso a luz solar. Los internos del módulo no mantienen la opción de percibir luz solar de manera directa, refieren sólo acceso a un patio que mantiene tragaluz con techo tipo calamina transparente, sólo por 1 hora al día.

7. Plaga de vectores. Señalan los internos que es de común vista la presencia de roedores, de tamaño considerable, comparándolos en su volumen con gatos que cohabitan el lugar. Los animales, en declaraciones de los amparados, ingresan a las celdas desde los entretechos, propiciando



su diario tránsito la oscuridad de las habitaciones y la gran humedad a la que se ven expuestos.

Se incorporan fotografías en el libelo.

Precisa que el objetivo de la presente acción de amparo constitucional es que esta Corte examine las condiciones de privación de libertad, reiterando que acciona a favor de toda la población penal del referido módulo de hombres sección juvenil del CCP de Copiapó, ya que las condiciones penitenciarias denunciadas constituyen un acto ilegal, arbitrario e injustificado que conculca sus derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica, cautelados en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca que una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo con principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal.

Al respecto, señala que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, es un establecimiento de reclusión administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política, debiendo someter su actuar a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella.

Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular, sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518, cuyo artículo 4° establece que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. A su turno, el artículo 25 del mismo decreto sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las demás normas, que se encuentran vigentes. Entre estas últimas, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece en su artículo 6° que *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes,*



de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”

De las normas citadas concluye que las condiciones en que se mantienen injustificadamente a los internos del CCP de Copiapó podrían, incluso, configurar una acción penal en contra de los funcionarios de Gendarmería responsables de la seguridad individual de los internos según lo descrito en el artículo 150 letra D inciso segundo del Código Penal, explicando que ante posibles vulneraciones de derechos fundamentales por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal, y de forma residual, el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 150 D, mediante la Ley N°20.968, de 22 de noviembre de 2016.

De esta forma –prosigue–, la falta del debido cuidado de los funcionarios de Gendarmería de Chile del CDP de Vallenar, frente a las vulneraciones que sufren las personas que se encuentran internas bajo su custodia, y su falta de diligencia oportuna para superar dichas vulneraciones, podría configurar la comisión del delito especial descrito en el artículo 150 D incisos 1 y 2 del Código Penal, por una omisión significativa de sus funciones, al mantener condiciones inhumanas a los internos condenados del penal.

Añade que, además de infringir nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, las actuaciones denunciadas también quebrantan la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Magna, refiriéndose al Estándar Internacional de los Estados partes en Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre el debido cuidado de las personas privadas de libertad bajo su custodia, en especial las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela, que proveen un catálogo normativo sobre las condiciones mínimas que cualquier persona privada de libertad debe mantener.



Termina solicitando acoger la acción incoada, declarando en definitiva la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Declarar que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria.

2. Ordenar al director regional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos con antelación respecto de los afectados.

3. Se fortalezca la reacción estatal ante los hechos descritos, ordenando a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual, en especial, medidas que garanticen condiciones de habitabilidad acorde a la dignidad humana. Para ello, Gendarmería de Chile deberá coordinar con las instituciones competentes o efectuar inversiones para solucionar de manera definitiva las condiciones de habitabilidad de las personas afectadas.

4. Ordenar al secretario regional ministerial de Justicia y Derechos Humanos a fin de que se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome las colaboraciones que se requieran en la contención y solución del problema señalado.

5. Ordenar al director regional de Gendarmería de Chile que informe esta Corte de Apelaciones de Copiapó, de las medidas que se implementen para corregir la situación de vulneración de derechos presentada en esta acción constitucional.

A folio 5 se acoge a trámite, ordenando requerir informe a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, al alcaide del CCP de Copiapó, como también al secretario regional ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la región de Atacama. Adicionalmente, se ordenó que se constituyera en el recinto un juez del Juzgado de Garantía de Copiapó.



A folios 11, 12 y 18 comparece doña Nora Patricia Astorga Ramos, abogada, en representación del director regional de Atacama de Gendarmería de Chile y del alcaide del CCP de Copiapo, según precisó bajo el folio 19, evacuando el informe requerido.

Al respecto, y en relación con el hecho N° 1, condiciones de hacinamiento, señala que la unidad penal tiene una pésima infraestructura, ya que su construcción data del año 1966, amén que se trata de un recinto que está entre los más hacinados del país, con un 286.8% de uso de capacidad según diseño, y una población penal que alcanza a 721 internos, en circunstancias que fue creada para albergar a 262 personas privadas de libertad, existiendo un proyecto para construir una nueva cárcel desde hace mucho tiempo, el que no ha podido ver la luz por distintos problemas, ya sean de orden constructivo o de financiamiento.

Agrega que los inconvenientes derivados de esta situación de hacinamiento extremo no pueden atribuírsele al actual director de Gendarmería de Atacama, ya que es un problema que aqueja al CCP de Copiapó desde hace mucho tiempo y, en general, afecta a muchas unidades penales del país.

En cuanto al hecho N° 2, tiempo excesivo de permanencia en la sección nuevos ingresos y/ o de tránsito, informa que no existe actualmente población juvenil en la cárcel de Copiapó, por lo que dicha sección se destinó, en principio, para albergar a personas privadas de libertad en forma transitoria, mientras esperan su segmentación o clasificación, o bien se encuentran con segmentación agotada por haber sido expulsados de sus patios respectivos o tener problemas de convivencia con otros internos, siendo agredidos o amenazados por éstos.

Sin embargo, y tal como lo señala el Oficio Ord. N° 502 del Alcaide de Copiapó, de fecha 29 de mayo de 2024, actualmente la mayoría de los internos que residen en la sección de tránsito, se encuentran cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva permaneciendo por tiempos prolongados la dicha sección, por cuanto los juzgados de garantía no han accedido a autorizar los traslados a otra unidad penal solicitados por Gendarmería, lo que redundará en el hacinamiento que tiene a esta fecha no sólo el CCP de Copiapó, sino también las unidades penales de Vallenar y Chañaral.



Respecto a la conformación de la sección de tránsito, indica que por Minuta n° 37 de la Oficina de seguridad interna, se informa que cuenta con una totalidad de 8 celdas, y en 6 de ellas habitan 46 internos con segmentación agotada o medida de seguridad personal, y las dos celdas restantes se usan como celdas de aislamiento preventivo, para reclusos que infringen el régimen penal.

Sobre el hecho N° 3, falta de acceso a servicios médicos, manifiesta que ello no es efectivo, puesto que en el CCP de Copiapó funciona una enfermería, que realiza atenciones de salud diariamente a los privados de libertad, y cuando las circunstancias así lo meriten, se ordena su traslado al Hospital Regional de Copiapó. Hace presente que Gendarmería se preocupa de proveer los medicamentos a las personas privadas de libertad que se encuentran con tratamiento médico y pedir las horas médicas que los reclusos soliciten para la realización de exámenes médicos, cuando se requieran.

Luego, y específicamente, en el caso del privado de libertad que menciona el recurrente, don Víctor Astorga Cortés, éste registra atención en el área de salud de la unidad penal, con fecha 14 de mayo de 2024, habiéndosele recetado y suministrado betametasona por intravenosa. (Ord. N° 83 del Enfermero Francisco Fábrega Guzmán.

Posteriormente, fue derivado al Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó, con fecha 27 de mayo del año en curso, por indicación del enfermero Fábrega, según consta en ORD. n° 82 de 28 de mayo pasado, por afecciones a su piel, médico de turno Sr. Ricardo Alvarado, quien realiza examen físico asociado a lesiones, recetando post alta: Hidrocortizona, Ketorolaco y paracetamol, además de indicar control en CDT dermatología por observación de soriasis guttata.

Sobre los hechos N°s. 4 y 5, acceso restringido a los baños y servicios higiénicos en mal estado, indica que el año 2022 el actual director, quien asumió sus funciones en el mes de mayo de ese año, se preocupó de gestionar recursos para mejorar los problemas urgentes de habitabilidad de los reclusos y las reclusas del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, que permitieron comprar materiales de construcción y efectuar mejoras sustanciales en los distintos recintos de la unidad penal, y específicamente, en la sección nuevos ingresos y/ tránsito, se efectuaron



reparaciones de las celdas, pinturas, cambio de barrotes de ventanas y reparaciones de los baños. Lo anterior se encuentra corroborado por el correo electrónico y set de fotografías del Encargado de Mantenimiento del CCP de Copiapó, de fecha 21/10/2022, que se adjunta.

Posteriormente, se procedió a la instalación de los focos o ampollas para la iluminación de las celdas, que había quedado pendiente.

Asimismo, durante el transcurso de este año, acorde lo indica el Jefe de Régimen Interno del CCP de Copiapó, en Parte N° 651 de fecha 28 de mayo del presente, se da cuenta y se acompaña un set de fotografías, que acreditan la realización de mejoras y limpieza en sector de celdas de tránsito, consistentes en cambio de wc de baño, que colinda con las celdas 1 y 2, cambio de flotador del estanque de baño que colinda con las celdas 3 y 4, realización de limpieza y desinfección mediante uso de cloro en la totalidad de las dependencias de internos y áreas comunes a fin de evitar propagación de plagas de roedores, instalación nuevamente de iluminación en las celdas 1 y 2, ya que habían sido deterioradas por los reclusos y entrega de implementos para aseo (cloro, líquido para pisos, barre aguas, desengrasante, palas y escobillones).

Señala, además, que los baños de la sección de tránsito se encuentran efectivamente fuera de las celdas de acuerdo a su diseño estructural original, pero por instrucciones impartidas por el alcaide, se permite a los privados de libertad, posterior a su encierro diario, que, en casos de demanda espontánea de los internos, puedan solicitar al encargado de la Sección de Tránsito, el acceso a servicios higiénicos.

Sobre el hecho N° 6, falta de luz solar directa, informa que la sección de nuevos ingresos y/o tránsito, no cuenta totalmente con luz solar directa, debido a la infraestructura y diseño del lugar pero dicha dependencia tiene en su techumbre varias planchas transparentes de policarbonato (tragaluces), algunas de las cuales fueron retiradas en el mes de marzo de 2023, previo análisis de seguridad, por lo que cuentan con luz solar directa en la actualidad

No obstante, expresa que los reclusos que habitan la sección de tránsito se les permitía tomar luz solar directa dejándolos durante el desencierro en el segundo piso de dicho sector, sin embargo, a raíz de la reciente fuga que se produjo precisamente de reclusos de la sección de



tránsito hacia el sitio eriazo que da al Río Kaukari o Copiapó, resulta imposible continuar con dicha medida, puesto que pone en riesgo la seguridad de la unidad.

En relación con el hecho N° 7, plaga de vectores en las celdas, sostiene que Gendarmería Región de Atacama, siempre ha tomado acciones preventivas respecto a la presencia de vectores, licitando los servicios de control de plagas integral en las unidades penales y especiales de la Región de Atacama, que le fueron adjudicados en este año 2024, a la empresa APLICA FUMIGACIONES SPA.

Añade que dichos servicios de fumigación contemplan una calendarización anual de control de plagas de insectos, Se adjunta como medio de verificación, certificados sanitarios realizado en los últimos meses, además de fumigación en las dependencias de la unidad penal de Copiapó; con el químico “Cyperkill max”. Se adjuntan Informe de Servicios y calendarización de la empresa Aplica Fumigaciones SpA.

En relación a esta supuesta vulneración de derecho de las personas privadas de libertad, referido a la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual informa que el director regional de Gendarmería de Chile, región de Atacama y los funcionarios del CCP de Copiapó han dado estricto cumplimiento a las normas sobre segmentación de la población penal, aun cuando, las pésimas condiciones de infraestructura de la unidad penal, y su nivel de hacinamiento, constituyen un problema que se arrastra por muchos años, y que en el caso alguno es de responsabilidad del director de Gendarmería Región de Atacama, quien se ha preocupado de obtener los recursos necesarios para realizar las reparaciones y mejoramiento de las unidades penales..

Lo anterior consta de la documentación presentada, que acredita la realización de obras de mitigación y mejoramiento de los baños en la sección de tránsito, y que respecto de la supuesta plaga de vectores, Gendarmería ha dado cumplimiento a su obligación de velar por la salud de los internos de la unidad penal, licitando el servicio de control de plagas a través de fumigaciones periódicas, con los recursos destinados a la Dirección Regional de Atacama, para mejorar las condiciones de habitabilidad de la sección juvenil y/o tránsito, como también de los demás recintos que habitan los



reclusos de la unidad penal de Copiapó, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

De este modo, pide que se declare que no se ha vulnerado la seguridad individual de los amparados.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Of. ® N° 502 de Alcaide del CCP de Copiapó, de 29.05.24, minuta 37 de Oficina de Seguridad interna. 2.- Oficios 82 y 83, del Enfermero Unidad Penal de Copiapó y DAU del Hospital Regional de Copiapó. 3. Partes 437 de 25 de abril de 2024, y partes 7651 y 760 de 28 de mayo de 2024, que indican realización de mejoras y limpieza en sección de tránsito y ser fotográfico. 4. Parte 717 de 22 de mayo de 2024, deja constancia de haberse realizado DESRATIZACION en las secciones que indica y set fotográfico. 5. Parte N° 681 de 16 de mayo 2024, da cuenta de fumigación en las dependencias que indica de la unidad penal de Copiapó. 6. Resolución N° 126 de fecha 26/02/2024, adjudica al oferente Aplica Fumigaciones SPA, la licitación pública ID 1376-12-LE 24, para la realización de servicios de control de plagas en las unidades penales de la Región de Atacama. 7. Informe y programación de los servicios de control de plagas desde marzo a septiembre de 2024.

A folio 13 rola informe evacuado por don Tomas Eduardo Garay Perez, secretario regional ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama, quien indica que esa autoridad regional de la cartera de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Atacama, de forma habitual y permanente, se ha constituido en las tres Unidades Penales de la Región, realizando en todas las ocasiones rondas exhaustivas de las condiciones de vida en las que se encuentra tanto los imputados como los condenados. Lo anterior, ha permitido realizar numerosas gestiones de coordinación, planificación de proyectos y ejecución de obras, lo cual ha significado una mejora sustancial en los diferentes recintos penitenciarios, habida cuenta de la compleja situación particular que aqueja desde el punto de vista infraestructura de las unidades y el tiempo transcurrido, hecho público y notorio dentro de la región.

Respecto de los hechos mencionados por el INDH, indica que no es un caso particular lo que ocurre en la Región de Atacama, esto es, la existencia de una gran problemática a nivel país, cual es el mejoramiento en infraestructura de los recintos penitenciarios, lo que trae asperjado un sinfín



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBCXXNYXSMW

de cambios desde el punto de vista presupuestario y de gestión interna en la institución.

Añade que dicha situación se encuentra en pleno proceso de trabajo por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de la cual, Atacama no se encontrará exenta de las diversas propuestas de solución a este escenario.

Sin perjuicio de ello, reitera que esa autoridad regional, en conjunto con la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, ha instado por una serie de proyectos que permitirán mejorar los niveles de seguridad y habitabilidad de la unidad y otros que, lisa y llanamente, ya se encuentran ejecutando en las diferentes unidades.

Frente a los hechos descritos por la recurrente, se pronuncia de manera semejante a lo informado por Gendarmería de Chile en los folios 11, 12 y 18 de autos, para luego manifestar que esa autoridad regional se encuentra en pleno conocimiento de algunas de las falencias que las diferentes unidades penales de la región de Atacama tienen actualmente y, es por ello, que ha levantado y gestionado en su agenda política la suma urgencia de promover todos los proyectos que permitan obtener mejoras en cuanto a la infraestructura de las diferentes unidades penales, con el principal objetivo de mejorar constantemente la habitabilidad de los condenados e imputados, específicamente aquellos que se encuentran en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

A folio 14 consta acta de visita en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó del juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Víctor Manuel Santana Escobar, quien se constituyó en el aludido recinto, el día 28 de mayo entre las 15.15 y las 16.10 horas y el día 29 de mayo entre las 12.45 y 13.10 horas, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos contenidos en el presente recurso.

Indica que se procedió a examinar las condiciones carcelarias, en la sección del denominado “hombres privados de libertad, módulo sección juvenil y/o tránsito”, pudiendo observar lo siguiente respecto de cada uno de los hechos denunciados por el recurrente.

1. Condiciones de hacinamiento. Es efectivo lo denunciado por el INDH. Existen 8 dormitorios. El nivel de hacinamiento es realmente sobrecogedor e impactante. Cada dormitorio tiene un espacio reducido de



unos 2 x 3 metros de largo aproximadamente. En cada uno, hay un promedio de 8 a 12 personas privadas de libertad. El ambiente es oscuro, lúgubre. Sin luz natural, salvo una pequeña mirilla en el nivel superior, por la cual entran unos haces de luz tenue y difusa. Un interno, refiere que en un momento en un dormitorio llegó a haber 16 internos. Los internos refieren que se acomodan como pueden. En las noches tiran colchonetas en los suelos y duermen apilados o revueltos unos con otros. Al interior, también comen o ingieren alimentos.

2. Excesivo tiempo de permanencia en la sección. Resulta efectivo también este hecho denunciado por el INDH. La mayoría de los internos indica que llevan varios meses en la sección. (cinco o cuatro meses). Refieren que cada día se hace eterno. No tienen acceso a televisor o a una radio. No pueden escuchar música. Muchos de ellos, refieren no tener contacto con sus familiares. Algunos indican que no tienen contacto con sus abogados (públicos o particulares). Otros, tienen la calidad de rematados y solamente pueden verbalizar la duración de la pena a la cual fueron condenados y cuánto tiempo les falta para su cumplimiento. El suscrito se ha quedado con la sensación de que no solamente están aislados físicamente del espacio externo, sino que también están alienados total y completamente del mundo exterior sin saber cómo opera el sistema ni qué ocurre alrededor de ellos.

3. Acceso a servicios médicos. Se visitó la enfermería. En lo teórico al menos, o según como es informado por Gendarmería de Chile aparentemente da la idea que la atención médica fuera oportuna e integral. El juez no deja de valorar los esfuerzos realizados por Gendarmería de Chile. Sin embargo, el propio personal de enfermería informa que hay lapsos en los cuales tienen desabastecimiento inclusive de fármacos básicos como paracetamol u otros. El personal con el que cuenta el establecimiento resulta insuficiente para atención tamaño cantidad de internos, si se tiene presente que no siempre está en funciones la planta completa del mismo, debido a permisos, licencias médicas u otros.

Al momento de la visita, el encargado de la sección enfermería era el enfermero don Francisco Fábrega, a quien se le consultó sobre los profesionales que trabajan en esa unidad, y de los horarios de atención, a lo que respondió que cuentan con:



- Una doctora a tiempo parcial de 11 horas semanales.
- Un Enfermero de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas.
- Un Paramédico de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas.
- Tres Paramédicos de turnos de 24 horas cada uno, que otorgan atención médica en horarios nocturnos y/o domingos y festivos.
- Una Dentista a tiempo parcial de 22 horas semanales.

Además, señala, que ante situaciones de mayor gravedad y/o que no pueden ser resueltas en el recinto penitenciario, se derivan a los internos a los centros de salud o a la urgencia del hospital regional de Copiapó. Es el caso del interno Víctor Astorga Cortés, a quien se le trato en la unidad de enfermería y atendido que no presentaba mejoras en su tratamiento debió de ser trasladado a las urgencias del hospital regional, según consta en Dato de Atención de Urgencia N° 40948 de echa 27 de mayo de 2024, cuya copia se adjunta al presente informe.

Adicionalmente, indica que la obtención de horas médicas para internos en la consulta de atención primaria queda sujeto a la disponibilidad de los recintos de salud pública, demorando la atención médica.

Luego indicó, que cuentan con un stock crítico de medicamentos; y que se vacunó a toda la población penal contra la influenza; teniendo programada una nueva fecha de vacunación para los internos nuevos que llegaron al penal.

4. y 5. Acceso restringido a servicios sanitarios Servicios higiénicos en mal estado. Efectivamente el acceso es restringido. Existen tres baños para 50 – 60 internos aproximadamente. Todos insalubres. Con un olor pestilente. Están adyacentes a un espacio que es usado como una suerte de comedor. El día 28 de mayo, los baños no tenían iluminación de luz eléctrica. Esta deficiencia fue corregida, y la corrección advertida el día de la revisita que tuvo lugar el día de hoy 29 de mayo.

Gendarmería indica que el desagüe de las duchas se tapa por mal uso de los propios internos. Estima que gran parte de veracidad existe en esta afirmación. Pero tampoco se puede desatender el hecho de que los ductos de desagües son antiquísimos. Ninguno de ellos tiene rejilla. Por el desagüe de las duchas se lanzan trozos de papel confort, fibras capilares (cabellos), heces fecales, restos de comida y toda suerte de desechos. El hedor y el



mosquerío resultan inaguantables. Situación que puede exponer a los internos a infecciones estomacales o de otra índole.

Los internos manifiestan que para ir al baño tienen que llamar mediante gritos a un funcionario de Gendarmería para que los deje salir del dormitorio y puedan ir al baño. Sin embargo, esto ocurre hasta cierta hora. Algunos internos refieren que pasadas las 4 de la tarde derechamente ya no se puede ir al baño. Otros indican que el tope horario son las 18.30 horas. Otros indican que hasta las 22.00 horas.

Por lo mismo, muchos internos hacen sus necesidades biológicas en tarros o baldes existentes en los propios dormitorios. Al momento de que el suscrito se posicionó en la entrada de uno de los dormitorios pudo constatar una “tineta” plástica con fluidos, al parecer de orina y otros desechos. Estos desechos se van acumulando en dichos baldes y cada cierto lapso los van botando por los ductos de desagüe de las duchas. Un funcionario de Gendarmería de Chile indica que unas cajas plásticas con unas rejillas son usadas como una suerte de tamiz o colador con el objeto de que la orina y otros fluidos líquidos se desagüen por los ductos de la ducha, quedando retenida en las rejillas las heces fecales y otros desechos, los cuales son botados a un patio adyacente, toda vez que se constata sobresaturación del sistema de alcantarillado.

Los internos refieren que durante las noches o en horas de la madrugada aunque griten muy fuerte pidiendo que venga un gendarme para que les permita ir al baño, los gendarmes no concurren y entonces se ven obligados a hacer sus necesidades en baldes en los propios dormitorios. Unos internos, manifiestan en presencia de este juez, al momento de parlamentar con ellos y apuntando con la mano “salvo ese gendarme que está allá, él es el único buena onda, sea la hora que sea, él siempre nos deja ir al baño”. Si en el discurso de los internos se observan gestos y palabras de agradecimiento con el objeto de destacar buenas prácticas de parte de algunos miembros de Gendarmería de Chile, pareciera ser que existe credibilidad también en el resto del relato efectuado por los internos en cuanto a críticas referidas a las necesidades mínimas no atendidas ni menos satisfechas respecto de estos.

6. No existe la posibilidad de acceso a la luz solar. También resulta efectivo este hecho denunciado por el INDH. Los dormitorios están



segregados según las relaciones de mejor convivencia entre quienes habitan en ellos. Entonces, resulta que no todos los internos pueden estar en el patio, al mismo momento, por el riesgo de riñas derivadas de la animadversión entre figuras rivales o antagónicas propias de la cultura carcelaria. El suscrito deja constancia que, si bien este hecho denunciado por el INDH es efectivo, Gendarmería por otro lado hace lo que puede. Sin embargo, hace ya bastante tiempo las instalaciones de la cárcel de Copiapó cumplieron su ciclo de vida útil.

Al hablar con los internos, refiere el juez que se queda con la sensación que hay una disparidad entre la cuenta del desencierro y la del desencierro y el período de acceso efectivo al patio común.

En efecto, los internos refieren que la cuenta del desencierro tiene lugar a eso de las 8.30 AM aproximadamente. Hay uniformidad en el relato. En cuanto a la cuenta del desencierro hay disparidad de relatos.

Los internos de unos dormitorios indican que esta cuenta tiene lugar a eso de las 18.00 horas y otros indican que tiene lugar a eso de las 16.00 aproximadamente. Esta última cota horaria tiene coherencia con el relato de los internos de un dormitorio, quienes indican que la posibilidad de concurrir al baño existe solamente hasta las 16.00 horas de cada día y que, pasado ese horario, ya no habría ninguna posibilidad de ir, salvo la “buena voluntad” de algún gendarme.

En todo caso, en el patio, no existe luz natural. Este se filtra por una especie de planchas de acrílicos. El aire se siente pesado, con poco oxígeno, con olor a material fecal, orina, y basura proveniente de unos contenedores plásticos que están ahí mismo.

Deja constancia, igualmente que, al momento de la primera visita del día 28 de mayo, absolutamente todos los internos se encontraban en sus dormitorios y no había ninguno en el patio.

7. Plaga de vectores. La autoridad penitenciaria informa que existe un plan de desratización y control de vectores. Los internos manifiestan que ingresan a los dormitorios y se pasean por diversas partes de las instalaciones generalmente por las noches. El juez suscrito deja constancia que se observó una minimización del problema de los vectores, ya que se informó por parte del señor Alcaide que plaga como tal no existe, quien –en todo caso- no desconoce la existencia de roedores, “pero uno o dos, y todos



chiquititos”, según manifiesta. Añade que, en todo caso, los propios internos son los responsables del problema, toda vez que dejan restos de comida por todos lados y restos de basura, la cual se va acumulando.

Finalmente, plantea, como observaciones distintas al recurso, referentes a la cantidad de las raciones de comida dadas a los internos y condiciones de su ingesta y al box de odontología del aludido recinto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados.

Así se ha señalado que “la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni está restringida ‘sino en los casos determinados por la constitución y las leyes’” (SCS Rol 92.795-16, caso Lorenza Cayuhán).

En este orden de ideas, es dable relevar, que los amparados, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la *forma* y *condiciones* en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.



SEGUNDO: Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de las personas privadas de libertad, en el módulo sección juvenil y/o tránsito del CCP de la ciudad de Copiapó, a fin de que esta Corte examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran los internos en dicho módulo y disponga cualquier medida necesaria para resguardar sus derechos y garantías.

Los hechos que dieron origen a esta acción –en síntesis- dicen relación con que el INDH sede Atacama se constituyó en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias de los hombres que se encuentran reclusos en dicha sección, evidenciando condiciones de hacinamiento; el excesivo tiempo de permanencia en la sección; la falta de acceso a servicios médicos; el acceso restringido a servicios sanitarios que, además, se encuentran en mal estado; la falta de acceso a luz solar; y, la presencia de plaga de vectores.

TERCERO: Que de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de los internos que cumplen condena en el CCP de Copiapó, garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

CUARTO: Que las deficientes condiciones carcelarias fueron verificadas por el señor juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Víctor Manuel Santana Escobar, quien, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, practicó visita al recinto, adjuntando fotografías.

QUINTO: Que, asimismo, sobre el particular Gendarmería de Chile ha reconocido las deficiencias denunciadas, las que principalmente derivan de la antigua data de construcción del recinto (1966), amén de tratarse de uno de los más hacinados del país. No obstante, da cuenta de las acciones inmediatas que se están realizando para avanzar en soluciones.

SEXTO: Que estando establecidos los hechos denunciados, tanto por el propio reconocimiento efectuado por Gendarmería de Chile y la Secretaría



Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama, como por la constatación del magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Víctor Manuel Santana Escobar, los mismos solo pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de los internos habitantes del módulo de condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

SÉPTIMO: Que, efectivamente –como se adelantó- ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes".

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

OCTAVO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de



la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario” (Regla 1º).

Por otra parte, se señala que “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3º)”.

Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15º que sentencia “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

NOVENO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de los amparados, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que ha adoptado algunas medidas correctivas, por cuanto, actualmente persisten las afectaciones denunciadas.

Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de Chile-



Genchi, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de los amparados, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidos a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas.

Lo anterior por cuanto “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

“Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el amparo constitucional deducido por don Jorge Puelles Godoy, en representación del INDH, a favor de los internos privados de libertad, módulo de condenados, del CCP de la ciudad de Copiapó, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

1. Se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar mensualmente a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca de los avances en las condiciones



materiales de habitabilidad de los amparados, especialmente en los problemas de infraestructura que impiden el digno acceso a servicios sanitarios ocupados por dichas personas.

2. Se ordena oficiar al señor secretario regional ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la región de Atacama, a fin de que, si lo tiene a bien, se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome conocimiento y adopte las medidas urgentes y necesarias que sean pertinentes.

3. Se encomienda al señor juez o señora jueza de garantía a quien le corresponda realizar la visita semanal al CCP de esta ciudad, que fiscalice especialmente el módulo sección juvenil y/o tránsito, en relación específicamente a los aspectos materia del presente recurso.

4. Se ordena oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Atacama, con la finalidad de que tome conocimiento de la situación que motiva el recurso y realice, de estimarlo pertinente y conforme a sus facultades legales, las labores de fiscalización que estén dentro de su competencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia de la presente sentencia al señor Fiscal Judicial Interino de esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

N° Amparo-80-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBCXXNYXSMW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministra Suplente Beatriz Alejandra Cabrera C. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBCXXNYXSMW